---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 240, contra la providencia de fs. 238, concedido que fuera el mismo a fs. 241.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 238 el Sentenciante de grado provee la liquidación practicada a fs. 235/237 en los siguientes términos: "… Atento a que en la liquidación que practica se han incluido importes en concepto de multa contractual (cláusulas 4° y 14) y en tanto que los mismos ya fueron consignados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 349/2006, recaída en autos a fs. 113/115; a lo peticionado, no ha lugar. En consecuencia practique la parte nueva liquidación conforme a derecho. Ello en atención a que las liquidaciones son una carga que les compete a las partes, sin que quepa suplir oficiosamente su confección, en caso de presentar errores o retrasos imputables a las partes …".----------

---- II.- A fs. 240 el Dr. A. A., por su propio derecho, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia individualizada. Invoca que lo decidido resulta contrario al criterio sostenido por el a quo en muchas otras causas, las que individualiza. Se pronuncia sobre la procedencia de liquidar intereses y multas devengadas con posterioridad a una liquidación aprobada. Afirma que si la obligación principal no se ha extinguido, mal puede extinguirse la obligación accesoria. Argumenta que la multa disminuida establecida mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 349/2006 se sigue devengando hasta su efectivo pago. Cita doctrina. Sostiene que el art. 656 del C.C. autoriza al Juez a reducir la pena, no a suprimirla. Analiza que la providencia recurrida estaría suprimiendo lisa y llanamente un derecho adquirido por su parte, un derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N., por lo que califica de arbitraria a la sentencia dictada. Expresa que la etapa de impugnación de la cláusula penal se agotó, por lo que entiende la misma no puede ser nuevamente morigerada. Peticiona se revoque por contrario imperio la providencia recurrida y se ordene correr traslado de la liquidación practicada.----------

---- III.- A fs. 241 el Sentenciante de grado rechaza la revocatoria intentada. "… Ello por cuanto la liquidación practicada … incluye ítems que ya fueron computados con la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 349/06 obrante a fs. 113/115, de fecha 06/11/06. De no entender lo contrario, se estaría calculando por duplicado los importes correspondientes a las cláusulas 4° y 14° de la multa contractual que fuera reducida por la Sentencia mencionada …". Concede el recurso de apelación subsidiariamente.----------

---- IV.- Le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida.----------

---- Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (STJCh., S.C.A. N° 04/05).----------

---- En dicha tarea, cabe puntualizar que idéntica situación a la que determinara la actual elevación del trámite a esta Alzada se planteó entre fs. 178 y fs. 187.----------

---- En efecto, a fs. 178, con posterioridad a la liquidación aprobada mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 346/06 (fs. 113/115), el actor apelante practicó liquidación. Dicha liquidación fue proveída a fs. 181 en exactamente idénticos términos a los que contiene la providencia de fs. 238, actualmente apelada. Contra aquella providencia interpuso el Dr. A. recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver fs. 182). A fs. 183, el Sentenciante de grado rechaza el recurso de revocatoria intentado y concede la apelación subsidiariamente deducida, también exactamente en idénticos términos a los que utilizara a fs. 241, al tratar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que fuera interpuesto a fs. 240. En la primera oportunidad que se planteara la discusión, si bien a fs. 183 concedió el a quo el recurso de apelación que fuera subsidiariamente interpuesto, luego a fs. 187 declaró su deserción, providencia ésta última que fuera consentida, lo que en definitiva determinara la pérdida del recurso de apelación interpuesto a fs. 182 y la firmeza de la providencia de fs. 181.----------

---- En tal sentido, siendo que la providencia actualmente atacada (fs. 238) es exactamente igual a la dictada a fs. 181, la que ganara firmeza al haber consentido el recurrente la declaración de deserción decretada a fs. 187 del recurso de apelación oportunamente interpuesto a fs. 182, analizada tal situación a la luz de los agravios vertidos mediante la presentación de fs. 240, siendo que tales agravios ya los ocasionaba la providencia de fs. 181, la que quedara firme, lo actualmente resuelto es consecuencia y resulta congruente con lo ya decidido por el Juez de primera instancia en el curso del proceso mediante una decisión que ganara firmeza.----------

---- En tal sentido, son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (SIC 185/06, 143/08, entre otras), de tal manera que si consintió el apelante la providencia de fs. 181, no puede ahora apelar la providencia de fs. 238.----------

---- Es criterio sostenido por ambas Salas de ésta Cámara que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (SIC 87/06, 168/06, Sala “A”). Son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (SIC 109/02, 127/02, 185/06, Sala “B”).--------

---- Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (SIL 38/03, Sala B).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 240, contra la providencia de fs. 238.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA